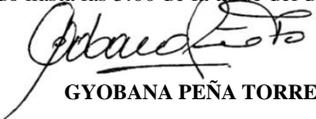




ESTADO No. 007

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2018-207	IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0074	31/01/2023	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
2019-412	ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096	13/02/2023	REDIME PENA OTORGA PRISION DOMICILIARIA
2019-431	IGNACIO RUEDA TORRES	ACTO SEXUAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0094	13/02/2023	REDIME PENA
2021-023	SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ	HURTO CALIFICADO AGRVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066	27/01/2023	REDIME PENA
2021-088	JHONNATAN JESID ROBAYO CARDENAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0093	10/02//2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-118	IVAN RENE RIAÑO GARZON	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091	08/02/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2021-290	GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ	ACOSO SEXUAL	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089	08/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-029	YAMILE GAITAN JAIMES	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092	08/02/2023	NIEGA POR IMPROCEDENTE REDOSIFICACION DE LA PENA
2022-077	YEFERSON LEONARDO PESCA BERNAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077	01/02/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-091	JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099	14/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-333	EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0059	24/01/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2023-032	DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090	08/02/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


GYOBANA PEÑA TORRES

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Duitama – Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 0074

RADICACIÓN: 152383104002201200007
NÚMERO INTERNO: 2018-207
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
**DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO;
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO;
DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE
DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO**
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 600/2000
**DECISIÓN: AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO PARA PRISIÓN
DOMICILIARIA. -**

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de autorización para el cambio de domicilio para el sentenciado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 - 3134123222, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, requerida por el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUEMNTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticinco (125) meses. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

La sentencia fue apelada por la defensa, y confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 12 de agosto de 2016, y la cual fue objeto del recurso extraordinario de casación penal.

El 23 de mayo de 2018, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal decidió no casar la sentencia impuesta al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de junio de 2018.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de julio de 2018, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS.

El condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, comenzó a descontar la pena aquí impuesta desde el día 13 de septiembre de 2018, cuando se presento voluntariamente a

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

este Despacho Judicial, por lo que se legalizó la privación de su libertad, librándose la boleta de Prisión Domiciliaria No. 096 de la misma fecha ante el Establecimiento Carcelario de Duitama, fijándose como lugar de residencia ubicada en la CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 – 3134123222, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

El condenado EDUARDO MURCIA VARGAS prestó caución prendaria a través de la póliza judicial No. 51-53-101001071 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y suscribió diligencia de compromiso el mismo 13 de septiembre de 2018, con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 - 3134123222 bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

En memorial que antecede, el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS solicita cambio de domicilio, para la dirección CALLE 21 CARRERA 3 DE DUITAMA – BOYACA-, advirtiendo que la solicitud la realiza con miras a iniciar proceso de redención de pena por trabajo en el lugar de domicilio, cuyo proyecto a realizar es tener pollos de engorde y el nuevo lugar de domicilio cuenta con el espacio y requerimientos necesarios, allegando recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL.

Como se advirtió, sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinticinco (125) meses. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso

Entonces, al tenor de lo expuesto en el artículo 38B C.P o Ley 599 de 2000 adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, una de las obligaciones que se le imponen al condenado a quien se le concede el sustituto de prisión intramural, es la de: No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)."

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*a) **No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;***

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;(..."

Y es que el condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2018, con las obligaciones que expone el artículo en comento y en cumplimiento de ellas solicitan a este Despacho se le autorice el cambio de su lugar de domicilio.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 B numeral 4º-a) del C.P., introducido por la Ley 1709 de 2014, este Juzgado autorizará el cambio de lugar residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, de su lugar actual de residencia, es decir, de la CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, **para la dirección CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL,** donde deberá permanecer hasta nueva orden cumpliendo la pena impuesta sentencia del 21 de octubre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Duitama - Boyacá-, condenó a IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FASLO EN CONURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO por hechos ocurridos en el año 2004.

Se ha de advertir al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS que deberá permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la **CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL.** Así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyaca-, que es la entidad penitenciaria que vigila el cumplimiento de su prisión domiciliará.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien le viene vigilando la prisión domiciliaria, con el fin de que disponga el traslado del prisionero domiciliario, de su actual lugar de residencia, esto es, CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, para la ubicada en la dirección **CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL,** y se continúe ejerciendo la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada a MURCIA VARGAS.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR al prisionero domiciliario **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.293.476 de Bogotá D.C.** , el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, para la residencia ubicada en la dirección **CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUTAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL,** de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá la autorización del cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia al condenado IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, de su actual lugar de residencia ubicada en CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, para la residencia ubicada en la la dirección **CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUTAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL,** a efectos de que continúe la vigilancia de la misma en la nueva dirección, hasta nueva orden, de conformidad con lo aquí ordenado.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá para la notificación personal de esta determinación al condenado y prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA LA CONDENADA Y LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.**

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0078

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. No. 152383104002201200007 (número interno 2018-207) seguido contra el sentenciado **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.293.476 de Bogotá D.C., por el delito de SUPRESION U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO, vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 0074 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE AUTORIZA EL CAMBIO DE DOMICILIO.****

Se advierte que el condenado en cita, se encuentra en prisión domiciliaria **CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA - BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 - 3134123222, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio No. 0307

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA – BOYACA

Ref.

RADICACIÓN: 152383104002201200007
NÚMERO INTERNO: 2018-207
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO;
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO;
DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE
DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO.

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado en Auto Interlocutorio N°.0074 de fecha 31 de enero de 2023, me permito informarle que este Despacho autorizó al sentenciado y prisionero domiciliario **IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.293.476 de Bogotá D.C.**, el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de su actual lugar de residencia ubicado en CALLE 28 No. 13 A 39 APARTAMENTO G-302 BALCONES DEL BOSQUE DEL MUNICIPIO DE PAIPA – BOYACA-, NUMEROS CELULARES 3133434999 - 3134123222, para la dirección **CALLE 21 CARRERA 3 DEL MUNICIPIO DE DUITAMA – BOYACA, de acuerdo con el recibo de energía y de la empresa EMPODUITAMA a nombre de RIVERA RIVERA JOSE SAUL,** a efectos de que se disponga lo pertinente para el traslado del prisionero domiciliario IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS a su nuevo domicilio y para que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria de la misma.

Atentamente,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

Oficio No. 0308

Santa Rosa de Viterbo, 31 de enero de 2023.

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

**RADICACIÓN: 152383104002201200007
NÚMERO INTERNO: 2018-207
SENTENCIADO: IVAN EDUARDO MURCIA VARGAS
DELITO: FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO;
FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO;
DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE
DOCUMENTO PÚBLICO, FRAUDE PROCESAL Y COHECHO.**

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0074 de fecha 31 de enero de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO AL SENTENCIADO.**

Adjunto copia del auto en cuatro (04) folios.

Cordialmente,


**GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: i02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 096

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMS DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016, siendo víctima la señora María Lorena Garzón Navarrete; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2017.

ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de marzo de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación y no se le impuso medida de aseguramiento privativa, toda vez que la Fiscalía retiró la solicitud en tal sentido, siendo dejado en libertad en la misma fecha, estando entonces privado de la libertad por UN (01) DÍA.

Posteriormente, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 24 de enero de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose para el efecto Boleta de Encarcelación No. 164 de 25 de enero de 2018 por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. "COMEB" La Picota, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

El Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento por competencia del control y vigilancia de la pena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, el 29 de junio de 2018.

El 23 de noviembre de 2018, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente a **20 DÍAS**, por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio de agosto 20 de 2019, ese mismo Juzgado decidió redimir pena al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente de **02 MESES Y 11 DÍAS**, por concepto de estudio.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 12 de diciembre de 2019.

Con auto interlocutorio No. 0802 de fecha 24 de agosto de 2020, se le negó por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta de conformidad con el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004.

A través de auto interlocutorio N°.0532 de junio 25 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ en el equivalente a **177.5 DÍAS**.

En auto interlocutorio N°.0833 de septiembre 29 de 2021, este Despacho decidió NEGAR por improcedente al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como coautor penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos cometidos el 25 de marzo de 2016, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004.

Mediante auto interlocutorio No. 0934 de octubre 28 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, en el equivalente a **60.5 DIAS** por concepto de trabajo y, NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de PERMISO HASTA DE 72 HORAS.

Por medio de auto interlocutorio No. 0672 de fecha 24 de noviembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **129 DIAS** y le NEGÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, en atención a que no se había demostrado de manera clara y precisa el arraigo familiar y social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención para el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, con base en los certificados allegados por el EPMSCRM de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18626411	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							632 horas		
TOTAL, REDENCIÓN							39.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 632 horas de trabajo, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ tiene derecho a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En Oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgar al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta y documentos anexados por el condenado SARMIENTO PEREZ para demostrar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, condenado como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016, siendo víctima la señora María Lorena Garzón Navarrete; reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 25 de marzo de 2016.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos*

de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de marzo de 2016, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION, la mitad de la condena equivale a SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, cifra que verificaremos si satisface el interno ALEX DE JESUS SARMIENTO, así:

-. ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 25 de marzo de 2016, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada en la misma fecha ante el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló la imputación y no se le impuso medida de aseguramiento privativa, toda vez que la Fiscalía retiró la solicitud en tal sentido, siendo dejado en libertad en la misma fecha, estando entonces privado de la libertad por **UN (01) DÍA**.

-. Posteriormente, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 24 de enero de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose para el efecto Boleta de Encarcelación No. 164 de 25 de enero de 2018 por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. “COMEB” La Picota, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y UN (61) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de privación física, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Revisadas las diligencias, se tiene que se le han reconocido redenciones de pena al condenado e interno SARMIENTO PEREZ, por **DIECISEIS (16) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación física inicial Desde 25/03/2016 a 25/03/2016	01 DIA	78 MESES Y 4.5 DIAS
Privación física Desde 24/01/2018 a la fecha	61 MESES Y 16 DIAS	
Redenciones	16 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	144 MESES	(1/2) 72 MESES

Entonces, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ a la fecha ha cumplido en total **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas incluyendo la efectuada en la fecha, *quantum* que supera la mitad de la pena, y así se le reconocerá superando la mitad de su condena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P-Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro de este proceso identificado con CUI No. 110016000023201603383 se tiene que resultó como víctima de la conducta delictiva del aquí condenado, la señora MARIA LORENA GARZON NAVARRETE, sin que obra prueba o indicio que la víctima forme parte su grupo familiar.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ fue condenado en sentencia de diciembre 12 de 2017, por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 25 de marzo de 2016, delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación taxativa que hace el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 25 de marzo de 2016.

Por lo tanto, ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

- Copia de la declaración con fines extra proceso de fecha 25 de noviembre de 2022, rendida por la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No. 64.523.719 de San Onofre – Sucre, ante la Notaria Única del Círculo de San Onofre - Sucre, en la cual indica bajo gravedad de juramento que es la progenitora del condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.101.448.201 de San Onofre - Sucre, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario de Duitama - Boyacá, y que hasta el día 23 de enero de 2018, fecha de su captura, trabajaba como independiente y vivía junto a ella y su familia en la residencia ubicada en la **CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132**, y que se hará responsable de su estadía. (C.O. - Exp. Digital.)

- Copia del recibo de servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CALLE 10 B No. 20 A – 52 – BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE - SUCRE, a nombre de SARMIENTO GENARO.** (C.O. - Exp. Digital.)

Información ésta que en este momento permite tener por demostrado el arraigo social y familiar del condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132**, donde continuará cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso en prisión domiciliaria, por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria del ART. 38G C.P., adicionado por el ART. 28 de la ley 1709 de 2014, la misma le será concedida, **DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132**, donde

debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **LAS CUALES SE DEBEN ALLEGAR EN ORIGINAL** obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA VEGA" DE SINCELEJO - SUCRE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que, en la sentencia proferida en diciembre 12 de 2017, por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral; no obstante, este Juzgado le solicito con oficio penal No. 889 de febrero 7 de 2020 al Juzgado fallador, esto es, al Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. informar si se había llevado a cabo incidente de reparación integral, a lo cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, respondió mediante oficio CONVIDA RU-O0909 de fecha febrero 24 de 2020, que no obra que se haya dado inicio al trámite incidental. (fl. 11 C.O. – Exp. Digital).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prenda en cuantía y forma aquí impuesta y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el mismo, que proceda al traslado del interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LA VEGA" DE SINCELEJO - SUCRE**, ante el cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la **CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132,** y se le IMPONGA POR EL INPEC a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE - REPARTO - el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; **Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectivo el sustitutivo aquí otorgado, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210316590 ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 24 de julio de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 72. C.O. y Exp. Digital).**

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En firme la presente providencia, remite el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE, -REPARTO-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta al sentenciado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de

residencia ubicado en la CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre - Sucre, en el equivalente a **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DIAS** por concepto de trabajo, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre - Sucre, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria conforme el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, con las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA VEGA” DE SINCELEJO - SUCRE, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93, ADICIONADO POR EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1709 DE 2014.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra recluso el aquí condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, que proceda al traslado del interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO “LA VEGA” DE SINCELEJO - SUCRE, ante el cual se librá la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a la residencia ubicada en la dirección la CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132, y se le IMPONGA POR EL INPEC a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO – SUCRE - REPARTO - el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24.

Con la advertencia que de ser requerido el condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que en todo caso debe ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectivo el sustitutivo aquí otorgado, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210316590 ARAIC – GRUCI 1.9 de fecha 24 de julio de 2021 y la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO - SUCRE, -REPARTO-, con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 10 B No. 20 A - 52, BARRIO LOS LAURELES, DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE – SUCRE – CELULAR 3206321132, que corresponde al lugar de habitación de su progenitora la señora JUANA BAUTISTA PEREZ MONTERROZA identificada con C.C. No.64.523.719 de San Onofre - Sucre, CELULAR 3206321132, donde queda a su disposición.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 101

EL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

A LA:

OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ -

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000023201603383 (N.I. 2019-412) seguido contra el sentenciado **ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ identificado con la C.C. N° 1.101.448.201 de San Onofre - Sucre**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No. 096 de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02emprsv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0383

Santa Rosa de Viterbo, febrero 14 de 2023.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.096 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**, al condenado en cita.

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0384

Santa Rosa de Viterbo, febrero 14 de 2023.

DOCTOR:
JOHN FREDY SEGOVIA MAZUERA
AVENIDA JIMENEZ No. 9-43 OF. 409
BOGOTÁ D.C.

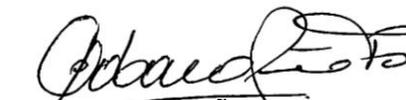
Ref.

RADICACIÓN: 110016000023201603383
NÚMERO INTERNO: 2019-412
SENTENCIADO: ALEX DE JESUS SARMIENTO PEREZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.096 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014**, al condenado en cita.

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º. 094

RADICACIÓN: 150016008832201200004
NÚMERO INTERNO: 2019-431
CONDENADO: IGNACIO RUEDA TORRES
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
SITUACIÓN: INTERNO EPSMC DUITAMA BOYACA
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

Santa Rosa de Viterbo, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la redención de pena para IGNACIO RUEDA TORRES quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama, y requerida por la oficina jurídica de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

IGNACIO RUEDA TORRES fue absuelto mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, de fecha treinta (30) de junio de dos mil quince (2015). El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia de segunda instancia proferida el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017) resolvió revocar el anterior fallo y, en su lugar, condenarlo como autor penalmente responsable por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo agravado, por hechos ocurridos desde agosto de 2006 hasta enero de 2012, imponiéndole una pena principal de 190 MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, librando la respectiva orden de captura.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión de fecha 9 de octubre de 2019, dispuso CASAR PARCIALMENTE el fallo impugnado, fijando una pena definitiva de CIENTO OCHENTA Y UN (181) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS y, por el mismo lapso, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

Sentencia que cobro ejecutoria el 9 de octubre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de diciembre de 2019.

IGNACIO RUEDA TORRES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de enero de 2020 cuando se presentó voluntariamente ante este Juzgado y como quiera que tenía orden de captura vigente, fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el

artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IGNACIO RUEDA TORRES en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama (Boyacá), previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

Certificado	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Conducta
18619595	jul-ago-sep/22			288	Ejemplar
18535202	abr-may-jun/22	208		182	Ejemplar
18456304	ene-feb-mar/22	584			Ejemplar
18365818	oct-nov-dic/21	632			Ejemplar
18255805	jul-ago-sep/21	632			Ejemplar
18170720	abr-may-jun/21	208		192	Ejemplar
18073228	ene-feb-mar/21			296	Ejemplar
17992998	oct-nov-dic/20			296	Buena
17905212	jul-ago-sep/20	176		200	Buena
17806138	abr-may-jun/20		348		Buena
17730452	ene-feb-mar/20		276		Buena
TOTAL HORAS		2440	624	1454	
REDENCIÓN	DÍAS	152,5	52	181.5	
TOTAL DE REDENCIÓN		386 DIAS			

La evaluación otorgada por la Junta de Evaluación de Trabajo Estudio y Enseñanza, para todas las anteriores actividades, fue calificada como sobresaliente.

La Oficina Jurídica de dicho Establecimiento remite los certificados de cómputos correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2014 y enero y febrero del año 2015, pero no anexó la respectiva calificación de conducta, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta dentro del presente análisis.

Dado lo anterior, se ordena oficiar a la Dirección del Establecimiento, para que, de manera inmediata remita los certificados de conducta referenciados, así como también copia de la boleta de libertad librada en favor del condenado IGNACIO RUEDA TORRES en su momento por el Juzgado Fallador y derivada de su sentencia absolutoria, con el fin de poder determinar el tiempo inicial de privación de libertad que estuvo el mismo por cuenta de este proceso.

Con base en los certificados de cómputos de Trabajo, Estudio y Enseñanza analizados y referenciados en el cuadro anterior, el condenado e interno IGNACIO RUEDA TORRES en total tiene derecho a que se le reconozca redención de pena en el equivalente **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS (386) DÍAS**. de conformidad con los artículos 82, 97, 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno IGNACIO RUEDA TORRES. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo, estudio y enseñanza al condenado e interno IGNACIO RUEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.889.745 expedida en Barrancabermeja (Santander), en el equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PUNTO (386) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97,98, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, remita los certificados de conducta del condenado e interno IGNACIO RUEDA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.889.745 expedida en Barrancabermeja (Santander), correspondientes a los meses de febrero a diciembre del año 2014 y enero y febrero del año 2015, con el fin de entrar a hacer efectiva la redención de pena de los respectivos certificados de cómputos ; así como la copia de la boleta de libertad librada en favor del condenado IGNACIO RUEDA TORRES en su momento por el Juzgado Fallador y derivada de su sentencia absolutoria, con el fin de poder determinar el tiempo inicial de privación de libertad que estuvo el mismo por cuenta de este proceso, conforme lo aquí dispuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación, a proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
Juez

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0103

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA (BOYACÁ)**

Que dentro del proceso con radicado N° 150016008832201200004 (N.I. 2019-431) seguido contra el condenado IGNACIO RUEDA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.889.745 expedida en Barrancabermeja (Santander), y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, se dispuso comisionarlos a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, el auto interlocutorio No.098 de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los trece (13) días de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0382

Santa Rosa de Viterbo, 14 de febrero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.

RADICACIÓN: 150016008832201200004
NÚMERO INTERNO: 2019-431
CONDENADO: IGNACIO RUEDA TORRES
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 098 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0383

Santa Rosa de Viterbo, 14 de febrero de 2023

Doctora:

MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA

Directora

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama

REF.

RADICACIÓN: 150016008832201200004

NÚMERO INTERNO: 2019-431

CONDENADO: IGNACIO RUEDA TORRES

Cordial saludo,

Con base a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 098 de febrero 13 del presente año, me permito requerirla para que de manera INMEDIATA haga llegar a este Despacho los certificados de conducta del condenado e interno IGNACIO RUEDA TORRES correspondiente a los meses de febrero a diciembre del año 2014 y enero y febrero del año 2015. De igual manera le solicito remitir la copia de la boleta de libertad que en su momento debió emitir el Juzgado Fallador derivada de su sentencia absolutoria, con el fin de poder determinar el tiempo inicial de privación de libertad que estuvo el aquí condenado.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° 0384

Santa Rosa de Viterbo, 14 de febrero de 2023

DOCTOR:
JULIO ENRIQUE ACOSTA DURAN
Calle 19 No. 4-77 Oficina 504
Bogotá D.C.

REF.

RADICACIÓN: 150016008832201200004
NÚMERO INTERNO: 2019-431
CONDENADO: IGNACIO RUEDA TORRES
DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 098 de fecha 13 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en tres (3) folios.

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0066

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACA -
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la directora de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 23 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso -Boyacá- condenó a SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ a la pena principal de SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2019, siendo víctima el señor CESAR AUGUSTO CASTELLANOS; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedo ejecutoriada debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2021.

El condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde 16 de septiembre de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura y en audiencia de la misma fecha el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función de Garantías de Sogamoso – Boyacá- declaro legal el procedimiento de captura, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 08 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar vigilando la pena impuesta al condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ

las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18135420	01/04/2020 a 29/05/2020	--	Buena		X		234	Sogamoso	Sobresaliente
18139576	22/02/2021 a 30/04/2021	--	Buena		X		66	Sogamoso	Sobresaliente
18186857	01/05/2021 a 30/06/2021	--	Buena		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
*18293376	01/07/2021 a 30/09/2021	--	Buena		X		*276	Sogamoso	Deficiente/ Sobresaliente
*18369072	01/10/2021 a 31/12/2021	--	Ejemplar		X		*150	Sogamoso	Deficiente/ Sobresaliente
*18561726	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		*120	Sogamoso	Deficiente/ Sobresaliente
TOTAL							1086 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							90.5 DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que, SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el mes de AGOSTO, DICIEMBRE DE 2021 Y ABRIL Y MAYO DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ dentro de los certificados de cómputos No. 18293376 en lo correspondiente al mes de AGOSTO DE 2021 en el cual estudió 24 horas, en el certificado de cómputos No. 18369072 en el que estudio en lo correspondiente al mes DICIEMBRE DE 2021 en el que estudió 42, en el certificado de cómputos No. 18561726 en lo correspondiente a los meses de ABRIL Y MAYO 2022 en el que estudió 36,

Entonces, por un total de 1086 horas de estudio, SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ identificado con c.c. No. 1.057.588.825 expedida en Sogamoso - Boyacá, por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA PUNTO CINCO (90.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0066

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223202000275 (N.I. 2021-023), seguido contra el condenado SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ identificado con c.c. No. 1.057.588.825 expedida en Sogamoso - Boyacá-, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.0066 de fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual **SE REDIME PENA AL SENTENCIADO.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMS.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0273

Santa Rosa de Viterbo, 27 de enero de 2023

DOCTORA:
LIDA ROCIO CASTRO MONTAÑEZ
castromabogada@gmail.com

Ref.
RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0066 de fecha 27 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en tres (03) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N°. 0272

Santa Rosa de Viterbo, 27 de enero de 2023

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 157596000223202000275
NÚMERO INTERNO: 2021-023
SENTENCIADO: SERGIO JAVIER RICAURTE SUAREZ
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 0066 de fecha 27 de enero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual se **REDIMIO PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Remito auto interlocutorio en tres (03) folios. **Favor acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
Secretaria

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy.)

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

RADICADO ÚNICO: 110016000017201814477
NÚMERO INTERNO: 2021-088
SENTENCIADO: JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
SITUACIÓN: PRESO EPMSO DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario y por el defensor de dicho condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2018, siendo víctima la señora Milena Del Claret Ramírez; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, disponiendo librar la correspondiente orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 22 de mayo de 2020.

El condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de octubre de 2018, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia realizada ante el Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa en virtud de que la fiscalía declinó de la solicitud, siendo dejado en libertad, para lo cual se libró Boleta de Libertad No. 196 de 09 de octubre de 2018, estando entonces privado de la libertad por TRES (03) DIAS.

Posteriormente, el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio No. 1003 de fecha 23 de diciembre de 2020 le negó al condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con la Ley 750 de 2002.

Dicho auto interlocutorio fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del Defensor del condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS , por lo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto interlocutorio No. 147 de fecha 04 de febrero de 2021 NO REPONER el auto interlocutorio No. 1003 de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante el cual le negó la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador.

A través de auto de fecha 01 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. aceptó el desistimiento del recurso de apelación elevada por el Defensor del condenado ROBAYO CARDENAS y, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de

Viterbo – Boyacá como quiera que JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 28 de abril de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 0912 de fecha 14 de octubre de 2021, este Juzgado resolvió NEGAR por improcedente a ROBAYO CARDENAS la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5º de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18074565	10/02/2021 a 31/03/2021	---	Buena		X		210	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							210 Horas		
							17.5 DÍAS		

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18172775	01/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18255442	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena y Ejemplar	X			504	Duitama	Sobresaliente
18365121	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar y Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18455005	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			496	Duitama	Sobresaliente
18532610	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena	X			480	Duitama	Sobresaliente
18623966	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							2.960 Horas		
							185 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 210 horas de estudio y 2.960 horas de trabajo JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS tiene derecho a **DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, obra memorial por medio del cual el apoderado

judicial del condenado ROBAYO CARDENAS, solicita se le otorgue la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando documentos de arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 07 de octubre de 2018, siendo víctima la señora Milena Del Claret Ramírez; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROBAYO CARDENAS de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado ROBAYO CARDENAS así:

.- JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 07 de octubre de 2028, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia realizada ante el Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, sin que aceptara cargos, y no le fue impuesta medida de aseguramiento privativa en virtud de que la fiscalía declinó de la solicitud, siendo dejado en libertad, para lo cual se libró Boleta de Libertad No. 196 de 09 de octubre de 2018, estando entonces privado de la libertad por TRES (03) DIAS.

Posteriormente, el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de octubre de 2020 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha VEINTIOCHO (28) MESES Y UN (01) DIA de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Por tanto, se tiene que el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS ha purgado de manera física y por ende ha cumplido un tiempo efectivo de privación física de su libertad por cuenta del presente asunto, UN TIEMPO TOTAL DE VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO (04) DIAS, a la fecha.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física total	28 MESES Y 04 DIAS	34 MESES Y 26.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 22.5 DIAS	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 3.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe

emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS frente a la

pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, partiendo del cuarto mínimo, estableciendo en el acápite de "Dosificación Punitiva": "(...) *Conforme al artículo 61 del Código Penal, nos ubicaremos en el primero cuarto atendiendo que no se imputaron circunstancias de menor o mayor punibilidad y ubicados en este, es factible imponer el tope mínimo, en el entendido que no se le causó grave daño a la víctima, se recuperaron los bienes y los procesados no registran antecedentes penales. En consecuencia, se impondrá en definitiva a GILBER HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO y JHONNATAN YESID ROBAYO CARDENAS la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como coautores responsables de la conducta punible de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa. (...)*" y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., y la prisión domiciliaria, se los negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado ROBAYO CARDENAS no fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, esto es, que no se imputaron circunstancias de menor o mayor punibilidad, no se le causó grave daño a la víctima, se recuperaron los bienes y no registraba antecedentes penales, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario, y si ha realizado actividades de redención de pena, de conformidad con la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación del condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Duitama – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **202.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, conforme el certificado de conducta de fecha 24/06/2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 20/03/2021 a 19/06/2021 en el grado de BUENA, certificado de fecha 23/09/2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 20/06/2021 a 19/09/2021 en el grado de BUENA, certificado de fecha 23/12/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/09/2021 a 19/12/2021 en el grado de EJEMPLAR, certificado de conducta de fecha 24/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/12/2021 a 19/03/2022 en el grado de BUENA, certificado de conducta de fecha 18/07/2022 correspondiente te al periodo comprendido entre el 20/03/2022 a 19/06/2022 en el grado de BUENA, certificado de fecha 22/09/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 20/06/2022 a 19/09/2022 en el grado de BUENA, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá mediante Resolución No. 105-355 de 21 de noviembre de 2022 le dio

concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario** (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS y de conformidad con el oficio No. 478 de fecha 22 de julio de 2021 suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente asunto no se dio inicio a Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 59 C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ROBAYO CARDENAS, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7B # 93B – 51 SUR BARRIO EL VIRREY – LOCALIDAD QUINTA DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS identificada con C.C. No. 52.833.264 de Bogotá D.C. – Celular 3213211794 - 3224319668**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 03 de agosto de 2022 ante la Notaria Setenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, de quien refiere que, de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, llegará a vivir con ella bajo el mismo techo, junto con su núcleo familiar conformado por Nally Nicole Soto Robayo identificada con C.C. No. 1.022.923.419, Angie Stefania Robayo Cárdenas identificada con C.C. No. 1.007.297.593 y Brayan Sneyder Gonzalez Robayo identificado con C.C. No. 1.001.061.601, señalando que velará por él y se hará responsable de su manutención y cuidado; copia del recibo de servicio público domiciliario de energía correspondiente a la dirección CARRERA 7 B # 93 B SUR – 51 BARRIO EL VIRREY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Mario león (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7B # 93B – 51 SUR BARRIO EL VIRREY – LOCALIDAD QUINTA DE USME DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora SADMA YUDITH ROBAYO CARDENAS identificada con C.C. No. 52.833.264 de Bogotá D.C. – Celular 3213211794 - 3224319668**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 15 de mayo de 2020, el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS y de conformidad con el oficio No. 478 de fecha 22 de julio de 2021 suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente asunto no se dio inicio a Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (fl. 59 C.O. Exp. Digital)

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210261358 / SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 18 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 60 C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS.

2.- Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL FERNANDO AGUALIMPIA LINARES, identificado con C.C. No. 1.033.691.813 de Bogotá D.C, y T.P. No. 238.909 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS dentro del presente proceso.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.297.594 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.297.594 de**

Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20210261358 / SUBIN-GRIAC 1.9. de fecha 18 de junio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá (fl. 60 C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al doctor MANUEL FERNANDO AGUALIMPIA LINARES, identificado con C.C. No. 1.033.691.813 de Bogotá D.C, y T.P. No. 238.909 del C.S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS dentro del presente proceso.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 098

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 110016000017201814477 (N.I. 2021-088) seguido contra el condenado **JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.297.594 de Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA**, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.093 del 10 de febrero de 2023, mediante el cual se **LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: N° 110016000017201814477
NÚMERO INTERNO: 2021-088
SENTENCIADO: JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0368

Santa Rosa de Viterbo, febrero 13 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: N° 110016000017201814477
NÚMERO INTERNO: 2021-088
SENTENCIADO: JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 093 de 10 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 110016000017201814477
NÚMERO INTERNO: 2021-088
SENTENCIADO: JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0369

Santa Rosa de Viterbo, febrero 13 de 2023.

Doctor:
MANUEL FERNANDO AGUALIMPIA LINARES
manuel.agualimpia@gmail.com

REF.
RADICACIÓN: N° 110016000017201814477
NÚMERO INTERNO: 2021-088
SENTENCIADO: JHONNATAN JESID Y/O YESID ROBAYO CARDENAS

Respetado Doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 093 de 10 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO No. 091

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA EN SOCHA – BOYACÁ, BAJO VIGILANCIA Y CONTROL DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/ 2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la dirección VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario y por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Antioquia-, condenó a IVAN RENE RIAÑO GARZON a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 04 de julio de 2019; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición para el porte de armas de fuego por el termino de SEIS (06) meses; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que cobró ejecutoria el 11 de noviembre de 2019.

El condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de julio de 2019 y actualmente en prisión domiciliaria para lo cual prestó la caución prendaria impuesta y suscribió la diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2019, inicialmente a cumplir en la Vereda Curital en inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 en el Municipio de Socha – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de mayo de 2021.

Por medio de auto interlocutorio No. 0586 de fecha 13 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió autorizar al condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON el cambio de domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, de la Vereda Curital en el inmueble identificado con el número de contador 247331129 y número de cuenta 451330548 del Municipio de Socha – Boyacá, para la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá, donde actualmente se encuentra bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer pronunciamiento sobre la solicitud que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley

1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple IVAN RENE RIAÑO GARZON, en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. En cuanto al arraigo familiar y social, refiere que este se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de que el condenado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de IVAN RENE RIAÑO GARZON, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS por hechos ocurridos el 04 de julio de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RIAÑO GARZON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a IVAN RENE RIAÑO GARZON de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario RIAÑO GARZON así:

.- IVAN RENE RIAÑO GARZON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de julio de 2019 y actualmente en prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, la cual cumple en la residencia ubicada en la VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	43 MESES Y 25 DIAS	43 MESES Y 25 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	22 MES Y 05 DIAS	

Entonces, IVAN RENE RIAÑO GARZON a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias,

elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de IVAN RENE RIAÑO GARZON frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por IVAN RENE RIAÑO GARZON más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre RIAÑO GARZON y la Fiscalía mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se la negó por no cumplir el requisito objetivo, no obstante, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso suscrita el 16 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: *“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse*

con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar no se observa la participación de IVAN RENE RIAÑO GARZON en las actividades de redención de pena, pues a la fecha no se han allegado certificados de cómputos por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y verificada la cartilla biográfica remitida por el mencionado Centro Carcelario, más concretamente el acápite referente a “XII.CERTIFICACIONES TEE”, no se evidencia reporte o registro de actividades de redención de pena efectuados por el condenado y prisionero domiciliario RIAÑO GARZON.

Sin embargo, tenemos el buen comportamiento de IVAN RENE RIAÑO GARZON durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad y actualmente en prisión domiciliaria, pues no obra en el plenario que el centro de monitoreo CERVI haya remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, y de otra parte, conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, lo encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 23/01/23 correspondiente al periodo comprendido entre el 23/02/2020 a 22/08/2021 en el grado de BUENA, del periodo comprendido entre el 23/08/2021 a 22/11/2021 en el grado de EJEMPLAR y, el periodo comprendido entre el 23/11/2021 a 06/01/23 en el grado de BUENA, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-0012 de 06/01/23 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario IVAN RENE RIAÑO GARZON, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RIAÑO GARZON.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Antioquia-, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a IVAN RENE RIAÑO GARZON, ni obra constancia en el expediente de que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado

desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON en el inmueble ubicado en la **VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Antioquia, en la sentencia del 11 de diciembre de 2019, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, conforme el último cambio de domicilio que se le autorizó con auto interlocutorio No. 0586 de fecha 13 de octubre de 2022 (C.O. Exp. Digital), lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia – Antioquia-, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a IVAN RENE RIAÑO GARZON, ni obra constancia en el expediente de que se haya dado trámite al Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDOS (22) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°. 156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN RENE RIAÑO GARZON, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210318858/ARAIC-GRIAC 1.9 de fecha 26 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. fl. 10 y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVAN RENE RIAÑO GARZON.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **IVAN RENE RIAÑO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.056.554.978** de **Socha - Boyacá**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDOS (22) MESES Y CINCO (05) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN RENE RIAÑO GARZON, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20210318858/ARAI-C-GRIAC 1.9 de fecha 26 de julio de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. fl. 10 y Exp. Digital).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de IVAN RENE RIAÑO GARZON.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN RENE RIAÑO GARZON, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, finca de propiedad del señor Carreño A. Luis, del municipio de Socha – Boyacá, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 095

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado C.U.I. No. 055796000341201900199 (número interno 2021-118) seguido contra el sentenciado **IVAN RENE RIAÑO GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.554.978 de Socha - Boyacá**, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, vía correo electrónico, a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° 091 de fecha 08 de febrero de 2022, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO IVAN RENE RIAÑO GARZON SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN VEREDA SAGRA ARRIBA, SECTOR EL FRAILE, FINCA DE PROPIEDAD DEL SEÑOR CARREÑO A. LUIS, DEL MUNICIPIO DE SOCHA – BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

OFICIO PENAL N° 0359

Santa Rosa de Viterbo, 08 de febrero de 2022

**DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co**

Ref.

RADICACIÓN: N° 055796000341201900199
NÚMERO INTERNO: 2021-118
SENTENCIADO: IVAN RENE RIAÑO GARZON

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 091 de fecha 08 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 08 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 089

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800213
RADICADO INTERNO: 2021-290
SENTENCIADO: GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ
DELITO: ACOSO SEXUAL
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ a la pena principal de CATORCE (14) MESES DE PRISION como responsable del delito de ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos el 08 de mayo de 2018, siendo víctima la menor KXPR de 17 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de octubre de 2021.

El sentenciado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tópaga – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 28 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18623969	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			352	Duitama	Sobresaliente
18723726	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			472	Duitama	Sobresaliente
18757299	01/01/2023 a 03/02/2023	---	Buena	X			192	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.016 horas		
TOTAL REDENCIÓN							63.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535320	02/05/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		246	Duitama	Sobresaliente
18623969	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							360 horas		
TOTAL REDENCIÓN							30 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.016 horas de trabajo y 360 horas de estudio, GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tópaga – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 27 DIAS	14 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	14 MESES	

Entonces, GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ a la fecha ha cumplido en total **CATORCE (14) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **CATORCE (14) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, al pago de perjuicios materiales y morales. Por otra parte, se advierte que obra en las diligencias oficio No. 738 de 24 de noviembre de 2021 suscrito por la Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, en el que señala que *“a la fecha no se ha dado inicio al trámite del Incidente de Reparación Integral, y no existe solicitud en tal sentido”* (fl. 54 C.O.)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES:

1-. Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 elevada por la defensora del condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2-. Reconocer personería jurídica a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 208747 del C. S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ dentro del presente proceso.

3-. Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio

en el equivalente a **NOVENTA Y TRES PUNTO CINCO (93.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: NEGAR al condenado e interno **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ** identificado con la **C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, elevada por su defensora, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ.

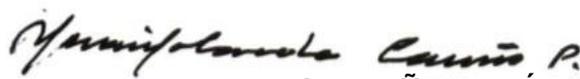
OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO, identificada con C.C. No. 46.365.659 de Sogamoso – Boyacá y T.P. No. 208747 del C. S. de la J., en los términos y para las facultades del poder conferido por el condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ dentro del presente proceso.

DECIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

UNDÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°. 093

COMISIONA A LA:

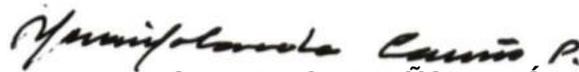
OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ.

Que dentro del proceso radicado 152386000211201800213 (N.I. 2021-290) seguido contra el condenado **GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ identificado con la C.C. 7.172.215 de Tunja – Boyacá**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **ACOSO SEXUAL**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 089 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 031 de 08 de febrero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800213
NÚMERO INTERNO: 2021-290
SENTENCIADO: GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0348

Santa Rosa de Viterbo, 08 de febrero de 2023.

Doctora:

MARIA DEL CARMEN VARGAS ACEVEDO

marvargas@defensoria.edu.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800213
NÚMERO INTERNO: 2021-290
SENTENCIADO: GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.089 de 08 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 152386000211201800213
NÚMERO INTERNO: 2021-290
SENTENCIADO: GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0347

Santa Rosa de Viterbo, 08 de febrero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 152386000211201800213
NÚMERO INTERNO: 2021-290
SENTENCIADO: GONZALO RODRIGUEZ GONZALEZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.089 de 08 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 092

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
UBICACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017 MODIFICADA POR LA LEY 1959 DE 2019.

Santa Rosa de Viterbo, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Redosificación de la pena conforme a las previsiones de la Ley 1826 de enero 12 de 2017 para la condenada YAMILE GAITAN JAIMES, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la condenada de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a YAMILE GAITAN JAIMES a la pena principal de CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (04) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de noviembre de 2021.

La condenada YAMILE GAITAN JAIMES, estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de abril de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, y en diligencia realizada el 30 de abril de 2018 ante el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se legalizó su captura, se le formuló imputación, no aceptando cargos, y no se le impuso medida de aseguramiento en virtud de que la Fiscalía declinó de la solicitud, siendo dejada en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 2018-098 de 30 de abril de 2018, estando entonces inicialmente privada de la libertad por UN (01) DÍA.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento el 21 de enero de 2022.

YAMILE GAITAN JAIMES se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juez Fallador, siendo dejada a disposición del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien legalizó la privación de su libertad, librando Boleta de Encarcelación con destino al EPMS de Sogamoso – Boyacá, y ordenando la remisión por competencia del proceso de la referencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en

razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada YAMILE GAITAN JAIMES, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.¹

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

En memorial que antecede, la condenada YAMILE GAITAN JAIMES solicita que se le redosifique la pena impuesta, en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta a la aquí condenada YAMILE GAITAN JAIMES en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que la condenó a la pena principal de CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (04) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2018 y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”²

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

“...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

¹ C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

² C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".³

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"⁴

Es así, que la aquí condenada YAMILE GAITAN JAIMES, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos y la aplicación del principio de favorabilidad.

Entonces tenemos, que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

"Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito." (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

"Artículo 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de

³ Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

⁴ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

RADICACIÓN: 110016300113201880090

NÚMERO INTERNO: 2022-029

SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES

derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004**”, sin embargo, con respecto al delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. *Ámbito de aplicación.* El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C .P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico- procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que YAMILE GAITAN JAIMES en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenada como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2018; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula el procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en la aquí condenada YAMILE GAITAN JAIMES, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja

del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la condenada YAMILE GAITAN JAIMES en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Así mismo, se advierte que conforme al contenido de las diligencias preliminares y la sentencia condenatoria proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se encuentra que la condenada e interna YAMILE GAITAN JAIMES no aceptó cargos en la audiencia de formulación de imputación, y la referida sentencia fue proferida luego de haberse agotado el trámite correspondiente al juicio oral (iniciado el 13 de octubre de 2021 y culminado el 3 de noviembre de 2021), razón por la que no se dio aplicación a rebaja en la pena a imponer de acuerdo al artículo 351 del C.P.P., resultando en todo caso improcedente en esta oportunidad cualquier reconocimiento tendiente a la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta en la ya citada providencia judicial.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YAMILE GAITAN JAIMES, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente a la condenada e interna **YAMILE GAITAN JAIMES identificada con c.c. No. 52.445.092 de Bogotá D.C.**, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la misma en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que la condenó a la pena principal de CIENTO (108) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO (04) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 29 de abril de 2018, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YAMILE GAITAN JAIMES, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

TERCERO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 096

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

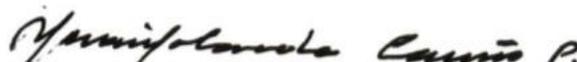
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 110016300113201880090 (N.I. 2022-029) seguido contra la sentenciada **YAMILE GAITAN JAIMES identificada con c.c. No. 52.445.092 de Bogotá D.C.**, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, se dispuso comisionarlos vía correo electrónico a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No.092 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre a su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0360

Santa Rosa de Viterbo, 08 de febrero de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 1500160099163202051613)
RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 092 de fecha 08 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0363

Santa Rosa de Viterbo, 10 de febrero de 2023.

Doctor:

GERMAN EUGENIO RESTREPO ARANGO

grestrepo@defensoria.edu.co

tripticos7@hotmail.com

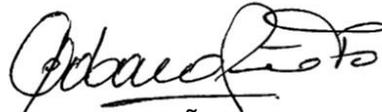
Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 092 de fecha 08 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016300113201880090
NÚMERO INTERNO: 2022-029
SENTENCIADO: YAMILE GAITAN JAIMES

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0363

Santa Rosa de Viterbo, 10 de febrero de 2023.

Doctor:

GERMAN EUGENIO RESTREPO ARANGO

grestrepo@defensoria.edu.co

tripticos7@hotmail.com

Ref.

RADICACIÓN: 150016000000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)

NÚMERO INTERNO: 2022-036

SENTENCIADO: LUZ ESPERANZA CABREJO RUDA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 092 de fecha 08 de febrero de 2023, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 05 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 077

RADICACIÓN: 157596103167202100103 (Ruptura unidad procesal CUI Original 157596000223202100010)
NÚMERO INTERNO: 2022-077
SENTENCIADO: YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DESOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 1826 DE 2017
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por la Dirección de ese Centro carcelario y por el defensor del condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL fue condenado en sentencia de 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2021, siendo víctima el señor Edwin Felipe Zea Pérez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, garantizada mediante suscripción de diligencia de compromiso el 22 de febrero de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de febrero de 2022.

El condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 29 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura, y en diligencia celebrada en igual fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria por padre cabeza de familia que le fue otorgado por el Juzgado Fallador, en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto de 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las

peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica. En cuanto al arraigo familiar y social, refiere que este se encuentra acreditado dentro del proceso en virtud de que el condenado actualmente se encuentra en prisión domiciliaria. Así mismo, obra memorial por medio del cual el apoderado judicial del condenado PESCA BERNAL, solicita se le otorgue la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando documentos de arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 21 de marzo de 2021, siendo víctima el señor Edwin Felipe Zea Pérez, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIEZ (10) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y prisionero domiciliario PESCA BERNAL así:

.- YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso, desde el 29 de septiembre de 2021, cuando se hizo efectiva su captura, y en diligencia celebrada en igual fecha ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio, encontrándose actualmente cumpliendo prisión domiciliaria por padre cabeza de familia que le fue otorgado por el Juzgado Fallador, en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y ONCE (11) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- No se le ha reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 11 DIAS	16 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	18 MESES	(3/5) 10 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	01 MES Y 19 DIAS	

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces, YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL a la fecha ha cumplido en total **Dieciseis (16) meses y once (11) días** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de

medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que el actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: *“El 21 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 2:30 horas EDWIN FELIPE ZEA PEREZ, se encontraba con su amigo RICARDO SILVA SANCHEZ, en la licorera “Casa Grande”. Ubicada en la carrera 24 N° 7-47 Barrio Valdez Tavera de Sogamoso, comprando unas cervezas, cuando llegó un carro color gris y se bajó “un man” que tenía un buzo color gris, el cual tenía una botella de cerveza en la mano, le dijo “entrégume la bicicleta”, lo empujó y le pegó un puño en la cara, luego partió la botella en el piso; le dio miedo, retrocedió y se estrelló contra la puerta del carro, miró al conductor que tenía barba solo hasta el mentón y una gorra color negro, siguió forcejeando con el otro sujeto, de un momento a otro se bajó otra persona de la parte trasera del vehículo que tenía camiseta color blanco con rayas color negro, se le abalanzó encima y cayó de la bicicleta, junto con el sujeto de buzo gris le empezaron a dar patadas y puños en el piso hasta que le hicieron soltar la bicicleta, “el man” de camiseta blanca se la llevó, el del buzo gris le siguió golpeando y quedó tirando en el piso, el amigo Ricardo, salió corriendo detrás del sujeto que se llevó la bicicleta, los del carro salieron y se fueron. La víctima aportó los videos en DVD, agregó que los delincuentes se movilizaron en un vehículo Renault de placas BNR165, color gris, afirmó que la bicicleta hurtada es marca Venzó color negro con rojo, avaluada en la suma \$5.769.000 pesos.*

(...) Gracias a la información aportada por la víctima se pudo evidenciar que el hurto fue ejecutado por JOSE ARMANDO PEREZ GARCIA, MARCO ANTONIO SIERRA PONGUTA y YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, quienes se movilizaron en un vehículo color gris de placas BNR165, quienes ejercieron violencia para ejecutar dicha actividad ilícita, esto quedó evidenciado en varios videos aportados por la víctima, (...)» (Pág. 16-17 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en el acápite de “Dosificación de la pena”, precisó:

“(...) Teniendo en cuenta que el fundamento del delito consiste en destruir, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto pasivo del hecho, atendiendo la gravedad de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos, de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegados al proceso, además de la aceptación de cargos, se observa el daño real causado, lo que impone que los acusados sean cobijados con una sanción penal, si se tiene en cuenta que ésta tiene como finalidad principal la resocialización, la prevención general, mantener la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia, la paz y la solidaridad, entre otros valores sociales, resultando necesario imponer una sanción penal que cumpla con estos objetivos.

Del comportamiento del acusado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, se observa que, si bien no cuenta con antecedentes penales, el mismo desplegó una intensidad significativa en el dolo en su actuar, pues al infringir violencia sobre la víctima atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico, situación que hace necesario imponer una sanción penal que permita cumplir con los fines resocializadores de la misma; atendiendo a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad la pena a imponer partirá del mínimo del primer cuarto punitivo que corresponde a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN.

Como el acusado se allanó a cargos durante el traslado del escrito de acusación, tendrán derecho a una rebaja equivalente a la mitad de la pena, quedando una pena inicial en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN.

(...) En ese orden y atendiendo a que se ha indemnizado integralmente a la víctima, reparando de manera efectiva los perjuicios ocasionados y de conformidad con la Ley y la jurisprudencia relacionada, en aplicación del artículo 269 en cita, la rebaja se hará en un porcentaje equivalente a las tres cuantas partes, atendiendo a que el retardo acaecido para concretar la misma obedeció a que esta se realizó de manera efectiva en los términos solicitados por la víctima, por lo que la pena definitiva a imponer a YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, será de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN. (...)» (Pág. 23-26 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se vulneró el bien jurídico del Patrimonio Económico, al abordar junto con otros sujetos a la víctima, abalanzarse sobre ella e infringirle golpes y agresiones con el propósito de despojarlo de su bicicleta y proceder a la huida; constituyéndose en hechos que son de alto impacto social y normativo; **no obstante y acatando los demás**

elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador determinó que, de conformidad con el allanamiento a cargos realizado, a que no se le atribuyeron circunstancias de mayor punibilidad y carecía de antecedentes penales vigentes, se ubicó en el primer cuarto mínimo de movilidad de la pena correspondiente a 144 meses, aplicándole una rebaja de pena equivalente a la mitad, quedando una pena inicial de 72 meses de prisión y, reconociendo la rebaja de pena prevista en el art. 269 del C.P. al haberse efectuado reparación a la víctima, estableciendo como pena definitiva a imponer la de 18 meses de prisión (Pág. 24-25 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, de conformidad con la documentación remitida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar no se observa la participación de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL en las actividades de redención de pena, pues a la fecha no se han allegado certificados de cómputos por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, y verificada la cartilla biográfica remitida por el mencionado Centro Carcelario, más concretamente el acápite referente a “XII.CERTIFICACIONES TEE”, no se evidencia reporte o registro de actividades de redención de pena efectuados por el condenado y prisionero domiciliario PESCA BERNAL.

Sin embargo, tenemos el buen comportamiento de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad inicialmente en detención preventiva en su lugar de domicilio y posteriormente en prisión domiciliaria, pues no obra en el plenario que el centro de monitoreo CERVI haya remitido informes de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple, y de otra parte, conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, el funcionario responsable de las domiciliarias, siempre que le efectuó control ya fuera por visitas, video llamadas y teléfono, la encontró en su domicilio sin reportar novedad alguna, (C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL ha sido calificada en el grado de BUENA por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, que le ha vigilado la pena en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 22/11/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 01/10/2021 A 30/09/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-552 de 09/11/2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. Las anteriores circunstancias permiten conceptualizar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (C.O. Exp. Digital).*

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado y prisionero domiciliario YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en ella se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme

los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, *desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado PESCA BERNAL.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (*Pág. 24-25 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital*).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en la sentencia de 09 de febrero de 2022, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Así mismo, para efectos de ratificar lo anterior, junto con la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del condenado PESCA BERNAL, se allegó copia de recibo de servicio público domiciliario de energía a nombre de Juan de Jesús Herrera Tenjo, correspondiente a la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en la sentencia de 09 de febrero de 2022, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, **garantizándose de esta manera que le penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al

pago de perjuicios materiales ni morales a YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, toda vez que en el acápite de dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (Pág. 24-25 Pdf - C. Fallador – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220271491/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y si bien una vez verificadas nuestras bases de datos e inventarios se encuentra que este Juzgado le vigila la pena impuesta en sentencia del 18 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del CUI No. 157596103167202100106 (N.I. 2022-177), en la que fue condenado a la pena principal de SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2021 (anterior a ese proceso), se tiene que dentro del mismo le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba DOS (02) AÑOS, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, misma que fue efectivamente diligenciada por el referido condenado el 14 de septiembre de 2022 (C.O. fl. 17 y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.057.588.753 de Sogamoso – Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, es siempre y cuando no sea requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser puesto**

a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada, teniendo en cuenta que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220271491/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 03 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y si bien una vez verificadas nuestras bases de datos e inventarios se encuentra que este Juzgado le vigila la pena impuesta en sentencia del 18 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del CUI No. 157596103167202100106 (N.I. 2022-177), en la que fue condenado a la pena principal de SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como responsable del delito de HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de abril de 2021, se tiene que dentro del mismo le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, con un período de prueba DOS (02) AÑOS, garantizada mediante caución prendaria equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso, misma que fue efectivamente diligenciada por el referido condenado el 14 de septiembre de 2022 (C.O. fl. 17 y Exp. Digital).

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

República de Colombia



**Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

DESPACHO COMISORIO N°. 081

**DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado No. 157596103167202100103 (Ruptura unidad procesal CUI Original 157596000223202100010) (N.I. 2022-077) seguido contra el condenado **YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL, identificado con la C.C. No. 1.057.588.753 de Sogamoso – Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 077 de fecha 01 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL SE ENCUENTRA EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CARRERA 22 No. 5 A – 35 BARRIO SIMON BOLIVAR DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO – BOYACÁ, BAJO LA VIGILANCIA Y CONTROL DE ESE CENTRO CARCELARIO.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

RADICACIÓN: 157596103167202100103 (Ruptura unidad procesal CUI Original 157596000223202100010)
NÚMERO INTERNO: 2022-077
SENTENCIADO: YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0318

Santa Rosa de Viterbo, febrero 01 de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

RADICACIÓN: 157596103167202100103 (Ruptura unidad procesal CUI Original 157596000223202100010)
NÚMERO INTERNO: 2022-077
SENTENCIADO: YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.077 se 01 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 157596103167202100103 (Ruptura unidad procesal CUI Original 157596000223202100010)
NÚMERO INTERNO: 2022-077
SENTENCIADO: YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL No. 0318

Santa Rosa de Viterbo, febrero 01 de 2023.

Doctor:
RICHARD JAVIER AREVALO GUERRERO
rijarevalo@gmail.com

RADICACIÓN: 157596103167202100103 (Ruptura unidad procesal CUI Original 157596000223202100010)
NÚMERO INTERNO: 2022-077
SENTENCIADO: YEFFERSON LEONARDO PESCA BERNAL

Respetada Doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.077 se 01 de febrero de 2023 emitido por este Despacho, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 09 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 099

RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
NÚMERO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor José Martín Araque León; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de marzo de 2022.

JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de abril de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0021 de fecha 10 de enero de 2023 este Juzgado le redimió pena al condenado e interno JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO por concepto de estudio en el equivalente a **31.5 DIAS** y le negó la libertad condicional conforme al artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709/2014, y las razones expuestas en dicha decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18653080	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							366 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							30.5 DÍAS		

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18653080	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			16	Sogamoso	Sobresaliente
18717921	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18767197	01/01/2023 a 13/02/2023	---	Buena	X			232	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							736 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							46 DÍAS		

Entonces, por un total de 366 horas de estudio y 736 horas de trabajo, JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que PEREZ PATIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de diciembre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	14 MESES Y 12 DIAS	18 MESES
Redenciones	03 MESES Y 18 DIAS	
Pena impuesta	18 MESES	

Entonces, JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO a la fecha ha cumplido en total **DIECIOCHO (18) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO en sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Por tanto, la decisión a tomar no es otra que la de disponer la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida del condenado e interno JAVIER ANDRES PEREZ

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

PATIÑO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220268877/SUBINGRIAC 1.9 de 02 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (fl. 10-12 C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO identificado con c.c. No. 1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PEREZ PATIÑO, por el contrario, en la misma se dio aplicación a la rebaja de pena del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima de su conducta punible, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 23-25 Pdf – Sentencia - C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, se ordena la cancelación de los órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO** identificado con c.c. No. **1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO** identificado con c.c. No. **1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO** identificado con c.c. No. **1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220268877/SUBIN-GRIAC 1.9 de 02 de junio de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (fl. 10-12 C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO** identificado con c.c. No. **1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO** identificado con c.c. No. **1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0104

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

A LA OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-

Que dentro del proceso N° 157596000223202100648 (Interno 2022-091) seguido contra el condenado **JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO identificado con c.c. No. 1.002.418.226 de Sogamoso - Boyacá**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno quien se encuentra recluso en ese centro carcelario, el auto interlocutorio N°. 099 de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 035 de 14 de febrero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0378

Santa Rosa de Viterbo, 14 de febrero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO

Respetada doctora.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 099 de 14 de febrero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N. 0379

Santa Rosa de Viterbo, 14 de febrero de 2023.

Doctor:
SEGUNDO EXCELINO PINEDA SUPELANO
segpineda@hotmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 157596000223202100648
RADICADO INTERNO: 2022-091
CONDENADO: JAVIER ANDRES PEREZ PATIÑO

Respetado doctor.

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 099 de 14 de febrero de 2023, emitido por este Despacho, mediante el cual se le **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO, AL CONDENADO EN CITA.**

Adjunto copia del auto en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 059

RADICADO ÚNICO: 257546000392202200545
NÚMERO INTERNO: 2022-333
CONDENADO: EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA– BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA
CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 08 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, condenó a EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 14 de marzo de 2022; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 8 de junio de 2022.

EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18722785	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena	X			152	Duitama	Sobresaliente
18738318	01/01/2023 a 23/01/2023	---	Buena	X			120	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							272 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							17 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18619627	01/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		132	Duitama	Sobresaliente
18722785	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		240	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							372 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							31 DÍAS		

Entonces, por un total de 272 horas de trabajo y 372 horas de estudio, EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BEJARANO BARRERA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MESE Y DIECIOCHO (18) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	10 MESES Y 15 DIAS	12 MESES y 03 DIAS
Redenciones	01 MESE Y 18 DIAS	
Pena impuesta	12 MESES	

Entonces, EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA a la fecha ha cumplido en total **DOCE (12) MESES Y TRES (03) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA en sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno EDWIN DAVID BEJARANO

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

BARRERA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230008397/SUBIN-GRIAC 1.9 de 10 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA en la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Sylvania – Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a BEJARANO BARRERA, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral de perjuicios (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, en la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA** identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Silvania – Cundinamarca, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA** identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Silvania – Cundinamarca, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA** identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Silvania – Cundinamarca, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA** identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Silvania – Cundinamarca, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA** identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Silvania – Cundinamarca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Sibaté – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°063

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 257546000392202200545 (Radicado Interno 2022-333), seguido contra el condenado **EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA identificado con c.c. No. 1.072.495.047 de Silvania – Cundinamarca**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .059 de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 020 de 24 de enero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 257546000392202200545
NÚMERO INTERNO: 2022-333
CONDENADO: EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0236

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctora:
CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
RADICADO ÚNICO: 257546000392202200545
NÚMERO INTERNO: 2022-333
CONDENADO: EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.059 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 257546000392202200545
NÚMERO INTERNO: 2022-333
CONDENADO: EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0237

Santa Rosa de Viterbo, 24 de enero de 2023.

Doctor:
OSCAR EDUARDO GRANADOS CUBIDES
oscargracu@hotmail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 257546000392202200545
NÚMERO INTERNO: 2022-333
CONDENADO: EDWIN DAVID BEJARANO BARRERA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.059 de fecha 24 de enero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 090

RADICADO ÚNICO: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023-032
CONDENADO: DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
– EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, a la pena principal de QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISION, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2021, siendo víctima el señor Cristian Felipe Verano Castañeda; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 25 de marzo de 2022.

DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas en la misma fecha ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 07 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18664347	13/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18716888	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		336	Sogamoso	Sobresaliente
18760931	01/01/2023 a 07/02/2023	---	Buena		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							792 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							66 DÍAS		

Entonces, por un total de 792 horas de estudio, DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio remitido en la fecha, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GONZALEZ CRUZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de diciembre de 2021, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en diligencias realizadas en la misma fecha ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TRECE (13) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y SEIS (06) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	13 MESES Y 17 DIAS	15 MESES y 23 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 06 DIAS	
Pena impuesta	15 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ a la fecha ha cumplido en total **QUINCE (15) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **QUINCE (15) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta un (01) día que cumplió de

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ identificado con c.c. No. 1.007.319.999 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a GONZALEZ CRUZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ** identificado con c.c. No. 1.007.319.999 de Bogotá D.C., por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y SEIS (66) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ** identificado con c.c. No. **1.007.319.999** de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ** identificado con c.c. No. **1.007.319.999** de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma y se le deberán tener en cuenta un (01) día que cumplió de más dentro de este proceso, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ** identificado con c.c. No. **1.007.319.999** de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ** identificado con c.c. No. **1.007.319.999** de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°094

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado N° 110016000013202106455 (Radicado Interno 2023-032), seguido contra el condenado **DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ** **identificado con c.c. No. 1.007.319.999 de Bogotá D.C.**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N° .090 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 032 de 08 de febrero de 2023.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023-032
CONDENADO: DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0353

Santa Rosa de Viterbo, 08 de febrero de 2023.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023-032
CONDENADO: DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.090 de fecha 08 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PEÑA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023-032
CONDENADO: DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 0354

Santa Rosa de Viterbo, 08 de febrero de 2023.

Doctor:
MIGUEL ANGEL GARCIA ROMERO
miquelgarciaabogado@hoymail.com

Ref.
RADICADO ÚNICO: 110016000013202106455
NÚMERO INTERNO: 2023-032
CONDENADO: DANIEL ALEXIS GONZALEZ CRUZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.090 de fecha 08 de febrero de 2023 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Anexo el auto interlocutorio, en 04 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


GYOBANA PENA TORRES
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).